

car, pudiendo el exponente disponer de igual espacio de tiempo para responder á todas las observaciones ú objeciones que se le hubiesen hecho.

Siempre que de éstas ó de cualquier otra discusión surgiera el deseo de tratar ampliamente de algún asunto referente á las mismas, deberá presentarse como tema y aguardar el turno que le corresponda.

ART. 11. En la presentación de instrumentos ó aparatos, procurará circunscribirse el disertante á las novedades ó utilidad que el objeto presentado ofrezca respecto á su construcción y aplicación.

En las discusiones promovidas en estos casos, se seguirán las reglas fijadas en el artículo anterior.

ART. 12. Cuando la Junta de gobierno del Colegio encargue á esta Sección algún dictamen, la Mesa de la última nombrará una comisión de socios para que lo emita; y una vez presentado, se someterá á la aprobación de la Junta general ordinaria, rigiendo para la discusión la norma fijada en los anteriores artículos.

La Mesa de esta Sección comunicará á la Junta de gobierno del Colegio los dictámenes aprobados ó el resultado de los expresados trabajos

ART. 13. Las comunicaciones ó temas deberán ser presentados á la Mesa de la Sección Científica, cuyo Secretario inscribirá por orden riguroso de presentación.

Estas comunicaciones ó temas serán desarrollados y discutidos por el orden que la Junta de gobierno de esta Sección considere conveniente, alternándose del modo que juzgue oportuno los temas de Medicina y Cirugía, con los de Farmacia, Ciencias y Veterinaria.

ART. 14. El tiempo máximo de que puede disponerse para la exposición de un tema, es de hora y media. Las observaciones ú objeciones de cada socio podrán durar media hora; la rectificación primera del exponente, media hora; un cuarto de hora las rectificaciones de cada objetante, y diez minutos la segunda y última rectificación del exponente.

ART. 15. Una vez principiado el turno de rectificación, no se concederá la palabra á ningún nuevo objetante.

ART. 16. La exposición de casos clínicos; la presentación de instrumentos ó aparatos y el desarrollo de temas, puede verificarse oralmente ó por escrito; pero las observaciones, objeciones y rectificaciones deben forzosamente ser orales.

ART. 17. Deberán los médicos y los farmacéuticos circunscribirse á desarrollar temas de sus respectivas profesiones, debiendo igualmente los profesores de Ciencias y Veterinaria, limitarse á la exposición y desarrollo de temas de sus facultades; pero todos podrán intervenir en la discusión de cuantas tesis se presenten en esta Sección.